

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00373 00
Demandantes	ROSA ELENA CASTIBLANCO VALERO y OTROS
Demandados	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - COLEGIO NUEVA DELHI I.E.D. e INSTITUTO ROOSEVELT
Asunto	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD
Entrada	11001334305920220037300 P

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan a través de apoderado judicial, los ciudadanos ROSA ELENA CASTIBLANCO VALERO, SEBASTIÁN SANABRIA CASTIBLANCO y RUTH ESTELA SANABRIA CASTIBLANCO, actuando como abuela, hermano, madre y agente oficiosa del directo afectado JUAN DAVID SANABRIA CASTIBLANCO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – I.E.D. COLEGIO NUEVA DELHI y el INSTITUTO ROOSEVELT.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por los ciudadanos ROSA ELENA CASTIBLANCO VALERO, SEBASTIÁN SANABRIA CASTIBLANCO y RUTH ESTELA SANABRIA CASTIBLANCO, abuela, hermano y madre de JUAN DAVID SANABRIA CASTIBLANCO, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – I.E.D. COLEGIO NUEVA DELHI y el INSTITUTO ROOSEVELT, por los daños de índole material e inmaterial causados como con secuencia de las graves lesiones sufridas por aquel, el 22 de agosto de 2016, cuando con 13 años de edad se desplomó sobre su humanidad un muro de concreto de las instalaciones de la I.E.D. COLEGIO NUEVA DELHI, que le conllevó trauma cráneo encefálico grave y trauma panfacial con múltiples fracturas; mientras que el 25 de enero de 2017, estando bajo la custodia y

vigilancia del INSTITUTO ROOSEVELT, se cayó de cama hospitalaria, sufriendo fractura de cadera derecha vasocervical.

III. CONSIDERACIONES

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “ *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto.

Aduce el apoderado de la parte actora que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el daño consiste en la pérdida de capacidad laboral de un 85,6% dictaminada el 21 de diciembre de 2021, siendo realizada la audiencia de conciliación el día 30 de noviembre de 2022, por lo que la demanda fue presentada en término.

Esta judicatura disiente de este planteamiento porque es evidente que la parte actora confunde el daño con sus secuelas o la determinación de su magnitud. Es así que al respecto ha establecido la máxima Corporación de esta Jurisdicción, lo siguiente:

“No le asiste la razón al apelante cuando sugiere que tuvo conocimiento del daño incluso desde el momento en que se emitió el dictamen médico de la pérdida de la capacidad laboral pues, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia antes mencionada, el dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, dado que la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas”.¹

Así las cosas, la regla general que opera en este caso es aquella según la cual, el término de caducidad se empezará a computar a partir de la fecha de conocimiento del daño, cuando esta no coincide con la de su causación.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, 18 de junio de 2021

En el caso sub lite, se debe tener en cuenta que se hace mención a dos hechos dañosos, cada una con su respectivo término de caducidad, el primero de fecha 22 de agosto de 2016 ocurrido en la I.E.D. COLEGIO NUEVA DELHI y el segundo, de 25 de enero de 2017 acaecido en el INSTITUTO ROOSEVELT; es así que en relación con aquel, de acuerdo a lo que se consigna en el escrito de demanda con fundamento en la historia clínica del directo afectado JUAN DAVID SANABRIA CASTIBLANCO, ya desde esa misma fecha se había emitido diagnóstico, así:

“-Politraumatismos.

-TCE grave (hematoma epidural temporal izquierdo, hemoseno maxilar y etmoidal, fractura a nivel de temporal izquierdo, fractura de techo de órbita izquierda)...”

En tanto, que respecto al incidente acontecido el 25 de enero de 2017, en anotación de su historia clínica de la misma fecha se consigna:

“Paciente a quien se le realiza TAC de cadera en la que se evidencia fractura de cadera derecha basicervical con una leve impactación sin desplazamiento. Fractura de trazo estable sin desplazamiento ...”

En consecuencia, el conocimiento de cada uno de los hechos dañosos se corresponde con la fecha de su causación, por lo que la parte actora disponía hasta el **21 de agosto de 2018 y 24 de enero de 2019**, para interponer e presente medio de control, pues como lo ha determinando el Consejo de Estado, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión.

Así las cosas, se concluye que si bien se formuló solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos, el 4 de octubre de 2022 y la misma se declaró fracasada el 30 de noviembre siguiente, ya para esa primera fecha el término de caducidad de 2 años para ambos sucesos había transcurrido por completo, por lo que la petición de conciliación no tuvo ningún efecto de interrupción y cuando la demanda fue radicada ante esta jurisdicción el 12 de diciembre de 2022, se hizo de forma extemporánea.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia DEVOLVER a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar la presente providencia a la parte demandante al correo electrónico cesarpinzon1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **04** de fecha **17 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

